



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. 12.988/15** “Acevedo, Omar y otros s/ infr. art(s). 52, Hostigar, maltratar, intimidar; 149 bis, Amenazas s/ conflicto de competencia”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, sobre la cuestión de competencia suscitada en las presentes actuaciones.

**II.**

En lo que respecta a cuál es el tribunal con competencia para dirimir el presente conflicto, entiendo que si bien es cierto, tal como lo sostuvieron en su voto los Sres. Ministros, Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda al resolver recientemente en el caso “Corrales”<sup>1</sup>, que los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, insertos en el Poder Judicial de la Nación, no tienen competencia en materia federal ya que “[...] *el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de*

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJN “Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1 Corrales, Guillermo Gustavo y otro si hábeas corpus” rta. el 9 de diciembre de 2015.

*competencias* [...]”<sup>2</sup>, no es menos cierto que hasta tanto dicha transferencia ocurra, no existe un tribunal común susceptible de dirimir conflictos de competencia negativa entre dos jueces, uno perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y, el otro, a la Justicia Nacional Ordinaria con asiento en esta Ciudad.

En tal sentido, la norma que debe ser de aplicación a circunstancias como la presente, es la contenida en el inc. 7 del art. 24 del Decreto 1258/58, por lo que el órgano que se encuentra facultado para dirimir un conflicto de competencia entre dos tribunales que no poseen superior jerárquico, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conforme lo dicho, entiendo que estas actuaciones deben ser remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que sea aquel alto tribunal quien dirima la contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10 Secretaria 76 y el Juzgado en lo Penal, Contravención y de Faltas N° 10.

### III.

Consecuentemente, solicito que se tenga por contestada en legal tiempo y forma la presente vista y, oportunamente, se remitan las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que sea dicho tribunal, de conformidad con lo normado en el

---

<sup>2</sup> Del voto de los Sres. Ministros Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, cons. 8 en “Corrales” ant. cit.



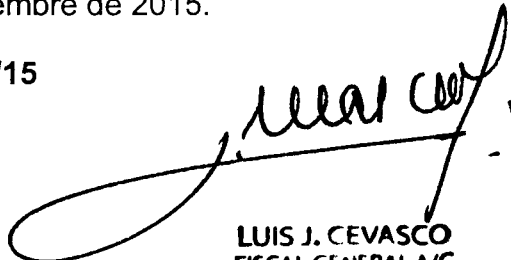
**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

inc. 7 del art. 24 del Decreto 1258/58, quien dirima la contienda negativa de competencia suscitada.

**ES JUSTICIA.**

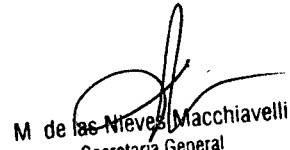
Fiscalía General, 29 de diciembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 677-PCyF/15**



**LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.-



**M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.**

